Trelew, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 23/2026 (26/03/2026) la Jueza de primera instancia admitió la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. <PER_1> y, condenó al Sr. <PER_2> a abonar a la actora la suma de $30.000.000 en concepto de compensación económica, la que podrá ser abonada en hasta 4 cuotas iguales y consecutivas de$7.500.000 cada una, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. Para el caso de incumplimiento, fijó interés moratorio calculado a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago. Fijó las costas al demandado y reguló honorarios.

El demandado apeló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2349253 (13/05/26), respondidos por la contraria mediante ID 2360548 (19/05/26).

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 01/07/2026, esta Sala 3 dictó la sentencia definitiva Nº 03/2026 SDF, por la cual se hizo lugar al recurso y se revocó íntegramente la sentencia apelada y, consecuentemente, se rechazó la demanda entablada por la Sra. <PER> en contra del Sr. <PER_2>.

Mediante escrito digital ID 2454266 (03/08/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal conforme art. 291 inc. “a” y “e” del CPCC.

II. AGRAVIOS:

A partir del apartado II del recurso, el casacionista desarrolla los agravios.

a) Demostración que el pronunciamiento impugnado se funda en una valoración arbitraria de la prueba y la exigencia de una prueba diabólica de la situación económica inicial.

Sostiene que la Cámara efectuó una valoración arbitraria de la prueba y exigió una “prueba diabólica” para acreditar la situación económica inicial de la actora. Cuestiona que se haya requerido prueba documental estricta sobre su autonomía económica previa al matrimonio, desestimando el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), pese a tratarse de relaciones familiares informales y economías no registradas. Afirma que se omitió considerar que la actora solventaba su vivienda e independencia con el producido de su patrimonio previo, autonomía que se habría diluido al volcarse al hogar y al acompañamiento del demandado.

Documento anonimizado por AymurAI

b) Desnaturalización y aplicación aparente de la Perspectiva de Género (Vulneración de la CEDAW y Convención de Belém do Pará).

Alega que la Cámara efectuó una aplicación aparente de la perspectiva de género, neutralizando su eficacia. Señala que, si bien reconoció que la actora realizó tareas domésticas, colaboró en el estudio jurídico del demandado y cuidó al padre de este, concluyó que ello "no impidió" su desarrollo. Sostiene que tal razonamiento desconoce el trabajo no remunerado y el costo de oportunidad que la asunción de roles de cuidado y apoyo profesional al cónyuge generó para la actora, particularmente respecto de su desarrollo profesional y previsional.

c) Desnaturalización de la naturaleza jurídica y presupuestos del art. 441 del CCC.

Cuestiona la errónea aplicación del art. 441 del CCyC, al entender que la Alzada exigió un nexo causal propio de la responsabilidad civil entre daño y perjuicio, desnaturalizando la finalidad de la compensación económica como mecanismo de equidad correctora. Afirma que la norma procura atenuar la brecha objetiva y la vulnerabilidad existente entre los cónyuges al momento de la ruptura. Destaca la desigual situación económica de las partes tras veinte años de convivencia y sostiene que su ponderación resultaba suficiente para tener por configurados los presupuestos de la compensación.

d) Omisión de tratamiento de cuestiones conducentes (arbitrariedad por incongruencia).

Aduce que la Cámara omitió ponderar factores conducentes previstos por el art. 442 incs. a) y d) del CCC, particularmente la edad, salud y empleabilidad futura de la actora. Sostiene que la sentencia realizó una comparación estática y abstracta, sin considerar su situación al momento de la ruptura, caracterizada por una jubilación mínima, falta de vivienda propia, vulnerabilidad habitacional y ausencia de posibilidades objetivas de reinserción laboral. Afirma que ello implicó desconocer la tutela derivada de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la necesaria consideración conjunta de la protección de las personas mayores y de la perspectiva de género.

Finalmente, sostiene que la valoración integral de la prueba —informes del ETI, prueba contable y respuestas de organismos públicos— acredita los presupuestos de la pretensión reconocidos en primera instancia. Afirma que el error de hecho en la apreciación probatoria configura arbitrariedad e ilegalidad del fallo, con vulneración de los arts. 441 y 442 del CCC, de la CEDAW, de la Convención de Belém do Pará y de la Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores, lo que habilitaría la vía cognoscitiva extraordinaria provincial.

III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

Documento anonimizado por AymurAI

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

Respecto al pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, se encuentra exento atento contar con el beneficio de litigar sin gastos otorgada en el Expte. 204/2024.

El relato de las circunstancias relevantes del caso cita y describe los términos de la demanda, la contestación y la sentencia de grado que admitió la demanda.

Omite hacer mención al recurso de apelación del demandado y su fundamentación.

Finalmente, sintetizó el decisorio de esta Alzada que motivó la revocación del decisorio de primera instancia. Se advierte un error de pluma al referirse al voto de los Magistrados, confundiendo que el primer votante no fue el Dr. Lucero, si no la Dra. Spoturno y el adherente el Dr. Lucero.

Es por ello que se advierte que el relato de los antecedes no es autónomo.

En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella, a los fines de hacerse cargo luego en la impugnación. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t.

Documento anonimizado por AymurAI

2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

La omisión apuntada imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). Sin perjuicio de ello, igualmente se analizará la causal casatoria invocada en el recurso.

IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

1. Aun cuando la falta del requisito de la autosuficiencia sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

Al respecto, cabe mencionar que en la carátula se hizo referencia a las causales del artículo 291 inc. “a” y “e” del CPCC.

Sin perjuicio de la mención efectuada en la carátula del recurso incoado, la arbitrariedad (art. 291 inc. “e” CPCC) es el único motivo desarrollado por la recurrente a lo largo de su escrito recursivo.

2. Concretamente todos los agravios confluyen en una misma crítica central: que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad al valorar la prueba y al interpretar los arts. 441 y 442 del CCyC, pues –según refiere– habría desatendido la incidencia de las tareas domésticas, de cuidado y de colaboración desarrolladas durante la convivencia, así como las circunstancias personales, económicas y laborales de la actora al momento de la ruptura. Afirma que ello importó una aplicación meramente aparente de la perspectiva de género y una omisión de circunstancias conducentes para determinar la existencia del desequilibrio económico que sustenta la compensación reclamada.

Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende, limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento

Documento anonimizado por AymurAI

inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

La casacionista cuestiona que esta Alzada haya revocado el pronunciamiento de la jueza de grado que hizo lugar a la demanda.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda.

Más aún, la recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto y la valoración de las probanzas de autos.

En la SDF 03/2026, la Dra. Spoturno, primera votante expresamente refirió los supuestos en los que procede el instituto de la compensación económica y al respecto dijo "*el instituto exige acreditar que el divorcio produjo un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de la situación de uno de ellos y, fundamentalmente, que ese desequilibrio tenga como causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura.*

A mi modo de ver, es precisamente este último presupuesto el que no ha quedado acreditado en autos".

En tal contexto manifestó, "*no comparto la afirmación contenida en la sentencia según la cual la actora gozaba de autonomía económica al inicio de la relación y la perdió como consecuencia del matrimonio. Esa conclusión no se compadece con las propias limitaciones probatorias que la magistrada reconoce para reconstruir la situación económica de las partes al inicio de la convivencia ni deriva del hecho —también destacado en la sentencia— de que la actora solventara el alquiler de la vivienda con recursos provenientes de la liquidación de bienes correspondientes a su matrimonio anterior. Antes bien, ese dato revela que afrontaba sus gastos mediante la utilización de un capital preexistente y no mediante ingresos derivados de una actividad laboral o productiva, por lo que no encuentro que, por sí solo, permita tener por acreditada la autonomía económica que la sentencia le atribuye*".

Documento anonimizado por AymurAI

La Magistrada destacó que no se acreditó el nexo causal exigido por el art. 441 del CCyC entre el desequilibrio económico invocado y el matrimonio y su ruptura. Refirió que los informes del ETI, sustentados en parte en los dichos de las partes, no resultan suficientes para demostrar la situación económica inicial ni la incidencia de la organización familiar en el desarrollo económico de la actora.

Asimismo, no se probó que las tareas domésticas, de cuidado y colaboración, invocadas por la actora, hubieran provocado una postergación profesional o pérdida de oportunidades laborales que explique la actual disparidad económica.

En cuanto a la necesidad de aplicar perspectiva de género, se señaló que esta no sustituye la acreditación de los presupuestos legales de la compensación económica.

Por su parte, el Dr. Lucero coincidió con los fundamentos dados en el primer voto y expresamente refirió "*comparto asimismo que la controversia no radica en la existencia de una disparidad económica entre las partes ni en desconocer las tareas domésticas y de cuidado desarrolladas por la actora durante la convivencia. El punto decisivo reside en determinar si la prueba producida permite afirmar que el divorcio ocasionó el desequilibrio económico previsto en el art. 441 del Código Civil y Comercial, esto es, un empeoramiento causalmente atribuible al vínculo matrimonial y a su ruptura. Ese extremo, por las razones desarrolladas en el voto precedente, no ha quedado acreditado*".

Respecto a la valoración de la prueba el Dr. Lucero manifestó que "*comparto especialmente la valoración efectuada respecto de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Constituyen un valioso elemento para comprender la dinámica familiar y el contexto relacional de las partes. Sin embargo, no poseen aptitud suficiente, por sí solos, para reconstruir las condiciones económicas existentes al inicio de la convivencia ni para demostrar el nexo causal requerido por el art. 441 del Código Civil y Comercial*".

A mayor abundamiento el Magistrado refirió, "*la prueba tampoco permite afirmar que la actora hubiera llegado al matrimonio gozando de una autonomía económica que luego hubiera perdido como consecuencia de la convivencia. Antes bien, las constancias de la causa muestran que ya al inicio de la relación obtenía sus recursos principalmente de la liquidación de bienes provenientes de su matrimonio anterior y de distintos emprendimientos informales*".

Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por la casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

Documento anonimizado por AymurAI

Es claro que la casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que la casación no es una tercera instancia, y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de los Jueces de Cámara (Conf. STJCh, SI N°228/1994)

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Incluso debe tenerse en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación. La valoración de los hechos y su prueba y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia de los tribunales de mérito y no corresponde su revisión por vía de la casación salvo arbitrariedad (STJCH, SDL N° 03/2026).

Toda impugnación que se enderece contra el resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba y que se rige por el sistema libre de la sana crítica (art. 390, CPCC), suscita una cuestión de hecho, solo revisable en casación en el supuesto excepcional del absurdo, que debe ser invocado y demostrado con la debida cita de los dispositivos que rigen esa labor (STJCh, SIC N° 40/2026).

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando se logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto la arbitrariedad que autorizan a revisar la valoración de las pruebas es el error grave y manifiesto; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles (STJCh, SDL 02/2026 en Expte N°. 26481/2025, con cita a SI N° 30/SRE/16 y sus citas).

De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica

Documento anonimizado por AymurAI

solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2454266 contra la Sentencia Nº 03/2026 SDF dictada por esta Sala.

2°) **TENER** a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LCUERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 35 /2026 - SIF.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI